

*Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día veintiuno de marzo del dos mil diecinueve.*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. UIF-01-2019**  
**RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA NATURALEZA DE**  
**INTELIGENCIA, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS INFORMES QUE EMITE LA**  
**UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE**  
**DROGAS**

**RESULTANDO**

- I. Que los informes emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas tienen un carácter de inteligencia y confidencial, tanto por la naturaleza del instituto, así como de los métodos de recaudo de la información, siendo una excepción al sigilo bancario facultada a dicha Unidad, producto de Ley especial y que, ha sido motivo de cuestionamiento para lograr un uso más amplio e improcedente, forzándose a ser incorporado en los legajos de causas judiciales como medio de prueba, ante la ausencia de diligencias investigativas y la falta de judicialización de la información.
  
- II. Que los informes emitidos por la Unidad de Inteligencia Financiera contienen información sensible y privada, la cual por facultad de Ley, podrá ser revelada al Ministerio Público de conformidad con las investigaciones derivadas por los delitos que la misma Ley 7786 y sus reformas contempla.
  
- III. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía, autoridad y capacidad para establecer las condiciones sobre el procesamiento, conservación y comunicación de los informes que emite, de manera que se garantice la seguridad y confidencialidad de la información así como de sus fuentes, las cuales deben ser firmemente protegidas.

### CONSIDERANDO

- I. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley N° 7786 y sus reformas “ Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo”.
- II. Que la Unidad de Inteligencia Financiera del instituto Costarricense sobre Drogas, es una Unidad sustantiva del Instituto la cual, por su naturaleza, ocupa una posición central como parte del eslabón del sistema preventivo entre los órganos de investigación, justicia penal y el sector privado, mediante el cual se recauda información de inteligencia que resulta fundamental para la lucha contra los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delitos conexos.
- III. Que la Unidad de Inteligencia Financiera, según la Ley N° 7786 y sus reformas, es la encargada de solicitar, recopilar y analizar los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo.
- IV. Que la Ley especial legitima para que la Unidad de Inteligencia Financiera, pueda solicitar información de las instituciones financieras, entre otras instancias, así como a las Unidades de Inteligencia Homólogas, pero que dicha facultad es una excepción al sigilo bancario y por ende debe estar firmemente protegida y ser utilizada bajo las condiciones de inteligencia, seguridad y confidencialidad.
- V. Que dicha Unidad se rige además, bajo los principios de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de armas de

destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y además los principios de la Red EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera.

- VI. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 Recomendaciones Internacionales que constituyen un esquema de medidas, de atención obligatoria por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.
- VII. Que el Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, es un organismos global unido de Unidades de Inteligencia Financiera, fundado en 1995 en Bruselas, es una instancia internacional conformada por 150 jurisdicciones del mundo con el objetivo de fomentar la cooperación y el intercambio de información entre estas Unidades, para luchar de manera coordinada contra el delito de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. El intercambio de información del Grupo se efectúa bajo condiciones de inteligencia y no puede ser utilizada en procesos judiciales para lo cual deben utilizarse los canales judiciales formales.
- VIII. Que los principios para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo EGMONT, promueve el estímulo del intercambio de información superando obstáculos entre fronteras, basado en la confianza mutua y se establece que el uso permitido de la información se enmarca únicamente para el fin específico para el que se obtuvo o suministró la información, estableciendo claramente que la UIF solicitante no está autorizada para transmitir a terceros la información compartida por una UIF informante, ni podrá hacer uso de la información con un fin administrativo, de investigación, procesal o judicial sin el consentimiento previo de la UIF que reveló la información, para lo cual no debe perderse de vista que dicha información igualmente tiene un carácter de inteligencia.
- IX. Que el Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, emitió en el 2018, el documento “Entendiendo la Independencia Operativa y Autonomía de la UIF”, el cual está dirigido a los Gobiernos, en particular ministerios responsables de los procesos de toma de decisiones contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo; Jefes de UIF y altos directivos de UIF; responsables de la elaboración de políticas antilavado y contra el financiamiento al terrorismo,

## Unidad de Inteligencia Financiera

---

incluidos los órganos legislativos, legisladores y ministros; actores nacionales que se relacionan con la UIF, como autoridades de orden público, supervisores y reguladores; organismos gubernamentales, y organizaciones internacionales asociadas.

- X. Que en dicho documento se establece los principios fundamentales para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo de manera efectiva donde las Unidades de Inteligencia Financiera, deben operar en un entorno donde su independencia operativa y autonomía se encuentre garantizada, donde no haya influencia indebida, ya sea política o de cualquier otra índole, que comprometa la capacidad de la UIF de determinar de manera objetiva qué casos analíticos seguir y cuáles diseminar, a fin de garantizar la confianza de los sujetos obligados y supervisores sobre el resguardo de la información que proporcionan
- XI. Que los Estándares Internacionales emitidos por el GAFI establecen en la Recomendación 29 y su nota interpretativa, que los países deben asegurar que la UIF cumpla adecuadamente con los 8 criterios de evaluación fijados y atienda efectivamente la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus principios para el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera referente a las investigaciones por los delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, considerando las guías sobre el desempeño y las funciones de estas Unidades y los mecanismos para el intercambio de información.
- XII. Que la Comunidad Internacional por medio de las Convenciones Internacionales, instan a los Estados a adoptar las medidas necesarias para ajustar la legislación interna, con el fin de impedir la comisión de los delitos de legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, siendo que los instrumentos referentes a los productos financieros, la identificación de clientes, los reportes de operaciones sospechosas, son algunos de los elementos de carácter sensible y privilegiado que promueven la cooperación e intercambio de información entre las dependencias de inteligencia financiera, las cuales fungen como el centro de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero y que son las encargadas de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con perfiles y transacciones financieras.
- XIII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, ejerce la Coordinación Nacional ante el GAFI y dadas las potestades excepcionales otorgadas por la Ley 7786,

## Unidad de Inteligencia Financiera

---

tiene autonomía, autoridad y capacidad para definir las condiciones que rijan la seguridad y la confidencialidad de la información, incluyendo los procedimientos para el manejo, almacenamiento comunicación y protección de la misma.

- XIV. Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, establece en sus artículos 7 y 14 respectivamente sobre las medidas para combatir el blanqueo de dinero, establecen que, para garantizar la cooperación y el intercambio de información a nivel nacional e internacional, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de Inteligencia Financiera que sirva como centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.
- XV. Que dicha Unidad, ha establecido como parte de las medidas de seguridad de la información, el uso de mecanismos de comunicación segura bajo la plataforma de “*UIF Directo*” para la entrega de la información trazable punto a punto sin intermediarios y los informes son firmados mediante certificado digital, lo que condiciona su uso a la naturaleza digital, por contener información prominentemente útil pero de carácter exceptuado y de inteligencia que sirve de guía para las autoridades competentes.
- XVI. Que en aras de mejorar en los estándares sobre la seguridad y la confidencialidad de la información, además de las medidas aplicadas actualmente, se inició un proyecto de construcción de recintos estériles (sin uso de papel, medios de comunicación, fotografía, ni de almacenamiento) con grabación permanente para acceder a la información de la plataforma del registro de beneficiarios finales y que se considera información de alta sensibilidad la cual será parte de los informes que emita la Unidad de Inteligencia Financiera.
- XVII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene el deber de guardar absoluta confidencialidad de sus fuentes y en los casos que esta confianza sea imperfecta por la fuga o el mal uso de la información, se expone a sanciones directas que consisten en el cierre de los accesos y beneficios de la cooperación internacional, bloqueo de intercambio de información con sus contrapartes en el extranjero. La identificación de deficiencias repercute en la degradación en los aspectos de evaluación de estándar que deben mantener las Unidades de Inteligencia Financiera.

## Unidad de Inteligencia Financiera

---

- XVIII. Que el contenido de los informes que emite la Unidad de Inteligencia Financiera, se obtienen bajo mecanismos normados respecto a la seguridad y confidencialidad de la información pero que al tratarse de una instancia de carácter preventivo y administrativo, no se trata de información certificada, ni se utilizan mecanismos que puedan homologarse a gestiones judiciales como la cadena de custodia por tratarse de una instancia del Poder Ejecutivo, por ello no debe excederse su uso ya que no se justifica bajo ninguna circunstancia que pueda esto constituir prueba, ni adjuntarse al legajo de la causa judicial; mucho menos tampoco resulta razonable aduciendo a los principios de libertad probatoria tratando de justificar omisión o ausencia de diligencias investigativas subyacentes fundamentales en todo proceso.
- XIX. Que las potestades de la Unidad de Inteligencia Financiera no resultan absolutas e ilimitadas y el contenido de los informes de inteligencia corresponden a información que únicamente debe ser utilizada como una guía básica para las autoridades competentes destinatarias, ostentando un carácter de inteligencia y contenido incipiente, por lo tanto, toda información revelada por esta Unidad, será tratada en condición confidencial y de inteligencia, misma que tampoco sustituye las diligencias investigativa a nivel judicial.
- XX. Que la falta de confianza en el sistema, o la pérdida de ésta, tendrá un impacto mayor sobre la reputación del país, sus mercados e instituciones y sobre la propia Unidad de Inteligencia Financiera, por lo tanto, debe tenerse claro que las decisiones erróneas y propasadas, tendientes a la inclusión de información que emana de esta Unidad, dentro del expediente de una causa judicial, representa una revelación indebida directa de la información ante terceros, la cual podría trascender públicamente.
- XXI. Que la Unidad de Inteligencia Financiera no puede poner en duda, en ningún momento, ni crear una situación en la cual, las instancias nacionales e internacionales, no deseen intercambiar información debido al riesgo que se vea comprometida y debe garantizar que las instituciones financieras, sus directores, funcionarios y empleados y otras fuentes, estén protegidos por ley frente a la responsabilidad penal y civil por disposición legislativa, normativa o administrativa si revelan información a la UIF, aun cuando no conocieran precisamente de la existencia de una posible actividad delictiva subyacente y con independencia de si la actividad ilegal realmente ocurrió o no.
- XXII. Que debido a la relevancia sobre la reserva en los informes de inteligencia y su función clave en todos los sistemas preventivos y represivos contra la legitimación de capitales y el financiamiento al

terrorismo, se debe proteger las fuentes, haciendo hincapié en el valor agregado que aportan a la UIF para la elaboración de sus informes de inteligencia, análisis u orientación a las autoridades competentes. La divulgación indebida, menoscaba el propósito esencial para el cual fue creado el sistema de las Unidades de Inteligencia Financiera, que consiste fundamentalmente, en la protección del sistema económico y financiero a través de la naturaleza de prevención y alerta de estos delitos.

XXIII. El abuso o divulgación indebida de la fuente puede comprometer no sólo la seguridad nacional de la jurisdicción respectiva, sino también la seguridad de los propios sujetos que emiten el reporte, ya que pueden verse expuestos a recibir represalias o acciones hostiles por parte de los sujetos reportados y/o. producir serios riesgos legales y reputacionales o para sí o quienes figuran en el contenido de los informes puesto que podrían estar agraviados por la revelación de información.

**POR TANTO, RESUELVE:**

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, el acatamiento de las siguientes recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de su especialidad:

1. Todos los informes que emita la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre drogas son de inteligencia por lo que serán tratados como tal y preservados en absoluta confidencialidad por parte del destinatario que acceda a su contenido, incluyendo sus fuentes que sirvieron de base para su elaboración.
2. Estos informes de la Unidad de Inteligencia Financiera, bajo ninguna circunstancia serán sustitutos de diligencias judiciales, investigativas, diligencias policiales, ni de procesos de cadena de custodia de la información debido a las competencias y naturaleza asignadas por Ley de la Unidad de Inteligencia Financiera y por mecanismos de obtención de la información con carácter de inteligencia.
3. Ningún informe emitido por la Unidad de Inteligencia Financiera puede ser incluido en el legajo de la causa judicial; ni mucho menos será justificable el invocar los principios de libertad probatoria sobre

## Unidad de Inteligencia Financiera

---

este tipo de informes; tampoco serán utilizados para justificar la omisión o ausencia de diligencias investigativas subyacentes por parte de las autoridades competentes.

4. Se establece que el contenido de los informes de Inteligencia Financiera constituyen una guía básica preliminar para las autoridades judiciales competentes destinatarias; al ser su carácter únicamente de inteligencia, no se justifica bajo ningún concepto para plantear acusaciones directas, indirectas judiciales o administrativas fundamentándose en dicho informe.
5. El requerimiento que dirija la autoridad judicial competente a la Unidad de Inteligencia Financiera debe estar amparado en una solicitud debidamente fundamentada, considerando que el contenido del mismo incluye información sensible y privilegiada que afecta a las personas investigadas, siendo esta autoridad, la única responsable del resguardo y confidencialidad de la información entregada.

Román Chavarría Campos, Jefe  
Unidad de Inteligencia Financiera

Comuníquese a la Fiscalía General de la República del Ministerio Público para lo que corresponda.

Póngase en conocimiento del Consejo Directivo del ICD